



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02937-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CRISTHAN CHILLCCE QUISPE  
REPRESENTADO POR RICARDO  
SÁNCHEZ QUISPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Sánchez Quispe a favor de don Cristhan Chillcce Quispe contra la resolución, de fecha 28 de junio de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2022, don Ricardo Sánchez Quispe interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de Cristhan Chillcce Quispe<sup>2</sup> y la dirigió contra los jueces Valladolid Zeta, Jo Laos y Ocares Ochoa, integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y contra los magistrados Prado Saldarriaga, Núñez Julca, Brousset Salas, Pacheco Huancas y Guerrero López integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso en su manifestación a la prueba y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 18 de julio de 2019<sup>3</sup>, en el extremo que condenó a don Cristhan Chillcce Quispe como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad a diez años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de menor de edad a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, por el delito de aborto no consentido a cinco años de pena privativa de la libertad, y por el delito contra la administración de justicia, obstrucción

<sup>1</sup> Foja 655 del tomo II del expediente

<sup>2</sup> Foja 1 del tomo I del expediente

<sup>3</sup> Foja 11 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02937-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CRISTHAN CHILLCCE QUISPE  
REPRESENTADO POR RICARDO  
SÁNCHEZ QUISPE

de la justicia a cinco años de pena privativa de la libertad, penas concretas que hacen un total de cincuenta y cinco años de pena privativa de la libertad, que de conformidad con el artículo 50 del Código Penal se reduce a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la resolución suprema de fecha 17 de marzo de 2022<sup>4</sup>, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 18 de julio de 2019 y haber nulidad en el extremo de la pena por el delito de violación sexual de menor de edad, la reformó y se le impuso la pena de cadena perpetua<sup>5</sup>; y que, como consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.

El recurrente alega que ni el señor fiscal ni el señor juez, solicitaron que a la menor agraviada se le realice una ampliación del certificado médico legal para establecer si fue víctima del delito de violación sexual y del aborto por parte del favorecido. Señala que para emitir sentencia condenatoria por el delito de violación sexual y el delito de aborto se amparó en el certificado médico legal 024588-CLS, que corresponde al sentenciado Miguel Ángel Flores Hidalgo por lo que no existe reconocimiento médico legal de la menor en contra del favorecido para acreditar los citados delitos con lo cual se demuestra fehacientemente que los señores jueces superiores y supremos demandados lo han juzgado arbitrariamente.

Agrega que el favorecido fue condenado con una simple sindicación sin prueba alguna que corrobore la falsa incriminación de la menor agraviada, además no se ha podido enervar la presunción de inocencia, por cuanto el juicio oral no se ha llevado con las garantías procesales, no se respetó las formas y el procedimiento de ley.

El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 1, de fecha 2 de noviembre de 2022<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* contra los magistrados y el procurador público del Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus* y solicitó que se declare improcedente<sup>7</sup>. Indica que de los fundamentos esgrimidos como fundamento de la demanda de *habeas corpus* y teniendo en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, la precitada demanda no reviste de una

<sup>4</sup> Foja 47 del tomo I del expediente

<sup>5</sup> Expediente 01812-2015 / R.N. 540-2020 Lima Norte

<sup>6</sup> Foja 98 del tomo I del expediente

<sup>7</sup> Foja 104 del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02937-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CRISTHAN CHILLCCE QUISPE  
REPRESENTADO POR RICARDO  
SÁNCHEZ QUISPE

connotación constitucional que deba ser amparada, ya que los argumentos corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso, valoración otorgada por el colegiado de primera instancia a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso penal de violación sexual de menor edad de catorce años (hijastra del beneficiario).

Agrega que el demandante, bajo el argumento de una motivación deficiente o la valoración del principio de proporcionalidad, busca un reexamen de la valoración de los medios de prueba, cuestionando la falta de prueba objetiva para la acreditación del delito de aborto, objetando las versiones dadas por la agraviada y sus supuestos contradicciones que, según el demandante, no vencerían el principio de *in dubio pro reo* que reviste al beneficiario.

El Noveno Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 12 de mayo de 2023<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que lo que pretende el accionante es un reexamen de la decisión adoptada por los jueces hoy demandados y más aún teniendo a la vista lo actuado, se evidencia que el proceso se ha llevado dentro de los parámetros legales; por lo que, al no existir algún tipo de irregularidad, no corresponde actuar como una instancia más.

La Segunda Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Asimismo, estimó que llama la atención el argumento sostenido por el apelante en el sentido de que el reconocimiento médico legal a la menor se hace a raíz de la denuncia contra Miguel Ángel Flores Hidalgo y no con relación a los delitos que involucran al favorecido Cristhan Chillcce Quispe, evidentemente que este argumento es efectista; sin embargo, el apelante olvida el principio de adquisición procesal, llamado también principio de comunidad de la prueba, que se deriva del principio de investigación integral y su enunciado invoca a cualquier medio de prueba, en el entendido que las pruebas pertenecen al proceso y no a las partes y su resultado favorece o perjudica indistintamente a cualquier de ellas y con prescindencia de quien haya ofrecido, lo que permite al juzgador hacer un análisis de lo que se le presenta, con el fin de obtener una decisión debidamente fundamentada; si ello es así, es evidente que el Tribunal Superior estaba habilitado para valorar el Certificado

---

<sup>8</sup> Foja 599 del tomo II del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02937-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CRISTHAN CHILLCCE QUISPE  
REPRESENTADO POR RICARDO  
SÁNCHEZ QUISPE

Médico Legal 024588-CLS.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 18 de julio de 2019, en el extremo que condenó a don Cristhan Chillcce Quispe como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad a diez años de pena privativa de la libertad, por el delito de violación sexual de menor de edad a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, por el delito de aborto no consentido a cinco años de pena privativa de la libertad, y por el delito contra la administración de justicia, obstrucción de la justicia a cinco años de pena privativa de la libertad, penas concretas que hacen un total de cincuenta y cinco años de pena privativa de la libertad, que de conformidad con el artículo 50 del Código Penal se reduce a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad; y (ii) la resolución suprema de fecha 17 de marzo de 2022, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 18 de julio de 2019 y haber nulidad en el extremo de la pena por el delito de violación sexual de menor de edad, la reformó y se le impuso la pena de cadena perpetua<sup>9</sup>; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso en su manifestación a la prueba y a la libertad personal.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue a priori la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

---

<sup>9</sup> Expediente 01812-2015 / R.N. 540-2020 Lima Norte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02937-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CRISTHAN CHILLCCE QUISPE  
REPRESENTADO POR RICARDO  
SÁNCHEZ QUISPE

4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional.
5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación de los derechos al debido proceso en su manifestación a la prueba y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente alega lo siguiente: (i) al rendir su ampliación de la referencial de la menor de iniciales P.A.D.C. en su respuesta de la pregunta cuatro sindicada a don Cristhan Chillcce Quispe en los siguientes términos: fue víctima de violación sexual a los diez años, a los trece años quedó embarazada del favorecido, quien la hizo abortar cuando tenía trece semanas de embarazo. Ni el fiscal ni el juez dispusieron que se realizara alguna diligencia para establecer si la menor agraviada sufrió el delito de violación sexual y aborto; (ii) tampoco solicitaron que a la menor agraviada se le realice una ampliación del certificado médico legal para establecer si fue víctima del delito de violación sexual y del aborto por parte del favorecido; (iii) la condena por los delitos de violación sexual y de aborto se amparó en el Certificado Médico Legal 024588-CLS, que corresponde al sentenciado Miguel Ángel Flores Hidalgo por lo que no existe reconocimiento médico legal de la menor en contra del favorecido para acreditar dichos delitos con lo cual se demuestra fehacientemente que los magistrados demandados lo han juzgado arbitrariamente; y (iv) el favorecido fue condenado con una simple sindicación sin alguna prueba que corrobore la falsa incriminación de la menor agraviada; entre otros cuestionamientos.
6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la adecuada valoración de pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria tal como ha sido realizado



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02937-2023-PHC/TC  
LIMA NORTE  
CRISTHAN CHILLCCE QUISPE  
REPRESENTADO POR RICARDO  
SÁNCHEZ QUISPE

a través de las resoluciones cuestionadas.

7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**